



## Municipalidad Provincial de Puno

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 305-2020-MPP/A

Puno, 21 de setiembre de 2020.

#### VISTOS:

Escrito de registro N° 202024068926 de fecha 08 de julio de 2020, Resolución de Alcaldía N° 230-2020-MPP/A de fecha 15 de junio de 2020, Opinión Legal N° 254-2020/MPP/GAJ, y demás actuados, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Resolución Administrativa N° 169-2016-MPP/SG-URC de fecha 19 de setiembre de 2016 de la Oficina de Registro Civil, resuelve rectificar la Partida de Nacimiento N° 459 del libro del año 1947, que corresponde al titular: Edgar Rolando Benavente Zaga, en el extremo de datos del padre y madre por existir omisión de prenombrados, padre figura como "Rolando", debiendo ser correctamente como: "Gaspar Rolando", madre figura como: "Cristina" debiendo ser correctamente, como: "Juana Cristina";

Que, con Escrito de registro N° 202024065731 de fecha 24 de febrero de 2020, presentado por el administrado Raúl Benavente Zaga, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N° 169-2016-MPP/SG-URC de fecha 19 de setiembre de 2016; fundamentando principalmente que la Municipalidad Provincial de Puno, no tiene atribuciones para aumentar o disminuir nombres de una persona, sobre todo fallecida, pues con la mencionada Resolución se incrementa a su padre fallecido el nombre de Gaspar y se le desconoce el nombre de Policarpo de acuerdo a la partida de bautizo; y a su madre se le aumenta Juana sin ninguna Resolución Judicial, pues la misma se encuentra viva, y no ha solicitado ninguna rectificación como titular;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 230-2020-MPP/A de fecha 15 de junio de 2020, se declara improcedente el inicio de procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio en contra de la Resolución Administrativa N° 169-2016-MPP/SG-URC de fecha 19 de setiembre de 2016, formulado por el administrado Raúl Benavente Zaga;

Que, con Escrito de registro N° 202024068926 de fecha 08 de julio de 2020, dentro del plazo de Ley, el administrado Raúl Benavente Zaga interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 230-2020-MPP/A de fecha 15 de junio de 2020, notificada en fecha 03 de julio de 2020. El recurso impugnatorio materia de calificación, lo efectúa haciendo uso de su derecho de contradicción previsto en el artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al considerar que la impugnada se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; así mismo, del recurso administrativo de apelación se desprende en síntesis lo siguiente: a) Que, la Resolución de Alcaldía N° 230-2020, no contiene fundamentos jurídicos ni administrativos relacionados al porqué de la declaración de improcedencia de la Resolución N° 169-2016, solo hace mención a la Constitución y a la Ley de Municipalidades. b) Que, contraviene a la Constitución (artículos 1°, 2° y 38°), a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (Artículo VIII del TP y artículo 20°), y a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (Artículo 1 del TP). c) La no atención administrativa por parte de la Municipalidad Provincial de Puno, desconociendo la Ley N° 27444 desde el año 2018. d) Contravención a la Constitución, las leyes o a las normas





## Municipalidad Provincial de Puno

complementarias (artículo 10° causales de nulidad de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General);



Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho ..."; Por consiguiente, lo que se busca con éste recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, de acuerdo al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Ahora bien, respecto de la Nulidad de Oficio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio; sin embargo, en el presente caso, este hecho no ha sido determinado por el recurrente que planteo la Nulidad;



Que, de los antecedentes de la impugnada se tiene que, la Resolución Administrativa N° 169-2016-MPP/SG-URC de fecha 19 de setiembre de 2016, cumple con los requisitos contemplados en el numeral 6.2.1 literal a) de la Directiva N° 263-GCR/017 aprobado mediante Resolución Jefatural N° 406-2010-JNAC/RENIEC, "Rectificación Administrativa de Actas por Error u Omisión No Atribuibles al Registrador", realizándose la publicación del AVISO DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE EDGAR ROLANDO BENAVENTE ZAGA, en el diario de mayor circulación de la Región Puno, previsto en el artículo 73° del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; así también la mencionada Directiva en su numeral 6.1.6 sobre la OPOSICIÓN establece: Quienes se consideren afectados por la rectificación efectuada, podrán presentar oposición dentro de quince (15) días siguientes a la fecha de la publicación. La oposición deberá presentar prueba instrumental, de lo contrario será rechazada de plano (...); por tal motivo, el administrado Raúl Benavente Zaga, pudo haber presentado oposición dentro de los 15 días siguientes a dicha publicación;



Que, la Resolución de Alcaldía N° 230-2020-MPP/A de fecha 15 de junio de 2020, ha sido efectuada en relación jurídica del procedimiento general (T.U.O. de la Ley N° 27444), pues el artículo 213° sobre la Nulidad de Oficio, establece: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales... 213.3 la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. Por consiguiente, si el recurrente Raúl Benavente Zaga, considera que la Resolución Administrativa N° 169-2016-MPP/SG-URC de fecha 19 de setiembre de 2016, agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales, procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el Proceso Contencioso Administrativo;

Que, haciendo un análisis del caso en concreto se advierte que, los argumentos



## Municipalidad Provincial de Puno

expuestos por el recurrente en el Recurso de Apelación, carecen de las situaciones que forman parte del articulado en el medio impugnatorio; pues no se ha dado un análisis distinto del material probatorio aportado en el expediente, ni se ha determinado la existencia de algún vicio en los actos administrativos, y tampoco se presentan situaciones de aspectos enteramente jurídicos que generan controversia;

Que, si bien el Recurso de Apelación debe ser resuelto por el órgano superior al que emitió la actuación impugnada, es de advertirse que, Alcaldía es la última instancia administrativa de los asuntos de su competencia; por lo que, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde. En ese entender, considerando lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, lo cual correspondería en el presente caso;

Que, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia; pues, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones se encuentren motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre lo hechos y las leyes que se aplican. Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, supuesto que ocurre en el presente caso, toda vez que la recurrida exterioriza coherencia entre lo pedido y lo resuelto además de advertirse pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el recurrente. Por consiguiente, corresponde confirmar la impugnada al haber sido emitida en sujeción a la normatividad aplicable al caso concreto;

Que, mediante Opinión Legal N° 254-2020/MPP/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Opina: "1.- Se declare improcedente el recurso de apelación de registro N° 202024068926 de fecha 08 de julio de 2020, interpuesto por RAÚL BENAVENTE ZAGA contra la Resolución de Alcaldía N° 230-2020-MPP/A de fecha 15 de junio de 2020. 2.- Se confirme la Resolución de Alcaldía N° 230-2020-MPP/A de fecha 15 de junio de 2020 en todos sus extremos";

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 20° numeral 6) y artículos 39° y 43° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Interpuesto por el administrado RAUL BENAVENTE ZAGA, en contra de la Resolución de Alcaldía 230-2020-MPP/A de fecha 15 de junio de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 230-2020-MPP/A de fecha 15 de junio de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** al interesado y remitir copia a las instancias administrativas pertinentes de la Municipalidad, para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO  
  
Abog. Marcial Mamani Cutipa  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO  
  
Abog. Martín Ticona Maquera  
ALCALDE